

Causa nº 18.061
"Gerdo, Andrés A. y otro
s/ acción de habeas corpus".

#### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Nº de orden:

Libro de Autos:

///cedes. 27 de abril de 2010, siendo las 18.55 horas.

### **AUTOS Y VISTO:**

La presentación realizada a fs. 1/3vta. por la señora Defensora Oficial, doctora María Fernanda Montero, en favor de Adrián Andrés Gerdo y de Agustín Cañelles (arts. 43 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 405 del C.P.P.).

## Y CONSIDERANDO:

I. Que conforme surge de fs. 5/6 la defensa oficial de los encartados Gerdo y Cañeles solicitó su excarcelación ordinaria por entender que no existen en autos peligros procesales que justifiquen la medida de coerción, ello, con sustento en las previsiones del art. 169, inc. 1° del código de rito.

Subsidiriamente, peticionó se conceda a sus asistidos cualquier medida liberatoria o morigeradora.

Al pronunciarse sobre la petición liberatoria, el señor juez a cargo del Juzgado de Garantías nº 1 departamental, doctor Marcelo E. Romero, no obstante el máximo de la escala penal prevista para los delitos de homicidio en riña y lesiones graves que se les imputa a los encartados, y con sustento en que esta Alzada, en los autos nº 18.020, "desestimó las razones dadas (...) en orden a lo que a la inexistencia de peligros procesales concretos concierne", y atento

Causa nº 18.061
"Gerdo, Andrés A. y otro
s/acción de habeas corpus".

no advertir motivos que lo autoricen a decidir en contrario, sostuvo que los peligros procesales puntualizados en dicho resolutorio "claramente aplicables al particular (...) no se aprecian susceptibles de ser contrarrestados por las alegaciones defensistas ni aparecerían conjurables a través de ningún tipo de caución (...)" -conforme arts. 163 -a contrario- y 171 del C.P.P.).

Por lo expuesto, resolvió no hacer lugar a lo solicitado (v. fs. 12/vta.).

II.- La Defensa, mediante la presente acción de Hábeas Corpus y con sustento en las disposiciones del art. 405, inc. 5° del ordenamiento ritual, atacó el decisorio del señor Juez "a-quo".

Adujo la letrada que yerra el magistrado tanto al obviar analizar la situación procesal y personal de cada uno de los sometidos a proceso, como al citar un antecedente relativo a una situación totalmente distinta.

Respecto a esta última circunstancia señaló que sus asistidos se habían presentado espontáneamente a la justicia una semana antes de efectivizada la detención, que se ha denegado la pretensión liberatoria incoada cuando el propio texto de la ley autoriza a concederla e hizo hincapié en que no existe siquiera mínimamente un esbozo de peligro procesal de fuga, destacando al respecto que Gerdo y Cañelles poseen residencia fija y que la detención se concretó en sus respectivos domicilios.

En definitiva, sostuvo la accionante que la resolución del juez de garantías es ilegal y arbitraria y solicitó que, verificándose



Causa nº 18.061
"Gerdo, Andrés A. y otro
s/ acción de habeas corpus".

#### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el supuesto del art. 405, inc°. 5 y de conformidad con lo normado en el art. 169, inc. 1°, ambos del código de rito, se excarcele a sus asistidos (v. fs. 1/3).

III.- Ahora bien, conforme las previsiones del art. 405 del C.P.P, la acción de Hábeas Corpus procede cuando exista ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción a la libertad, que torne la resolución contraria a la Constitución, destacándose un supuesto puntual de arbitrariedad o ilegalidad de la detención "Cuando proceda en cualquier etapa del proceso la excarcelación o la eximición de prisión y al imputado se le hubiere negado ese derecho".

En esa línea, vistas las constancias allegadas al presente incidente, no se advierte de la resolución del Señor Juez de Garantías interviniente que haya mediado una situación de ilegitimidad o arbitrariedad que viabilice la petición aquí articulada en los términos del artículo 405, párrafo 3°, inciso 5° del C.P.P..

Ello, habida cuenta que el planteo de la defensa se centra en la ausencia de un peligro procesal de fuga, siendo que la excarcelación de los nombrados fue denegada a fin de garantizar la averiguación de la verdad y el desarrollo del procedimiento (arts. 144, 148 inciso 2° y 171 del C.P.P.).

En razón de ello, no verificándose ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución atacada y no encuadrando la situación planteada en ninguno de los restantes supuestos contemplados en el art. 405 del C.P.P.; corresponde rechazar la acción de trato.

Por lo expuesto, citas legales y lo normado los arts. 20

A - 1



Causa nº 18.061
"Gerdo, Andrés A. y otro
s/ acción de habeas corpus".

de la Constistución Provincial, 105, 106, 405 "a contrario", 415, 530, 531 y concordantes del C.P.P.;

# **SE RESUELVE:**

Rechazar con costas, la petición de Hábeas Corpus, interpuesta por la señora defensora oficial, doctora María Fernanda Montero en favor de Adrián Andrés Gerdo y de Agustín Cañelles.

Notifiquese, registrese y oportunamente archivese; remitase al Juez de Garantías copia de la presente resolución.

LINS IN FLANDRO GIL JULIAN

HIMDERTO VALLE

IGNACIO JOSE GALLO JUEZ DE CAMARA

auti mi:

MICAELA ZUNINO